



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Dirección de Salud Apurímac II - Andahuaylas

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho



RESOLUCION DIRECTORAL

N° 808 -2024-DG-DISA APURIMAC II.

Andahuaylas,

03 DIC. 2024

VISTO: El Memorandum N° 02491-2024-DEGDRRH-DISA APURIMAC II-AND., de fecha 15 de octubre del 2024 y disponiendo la proyección de **Resolución Directoral sobre: "pronunciándose expresamente sobre la solicitud de RECTIFICACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO de ROSA AURORA SUÁREZ ALIAGA (...)"** en mérito al Informe Legal N° 032-2024-DISA APURIMAC II-AND/OAJ-JCG y demás documentos que forman parte del presente expediente administrativo; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar (T.P) del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG), señala en cuanto al Principio de legalidad que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, siendo así corresponde a la Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas, resolver conforme a Ley";

Que, en el presente caso, con Resolución Directoral N° 249-07-DG-DEGDRRH-DISA-AP-II, de fecha 22 de junio de 2007, emitida por la Dirección de Salud Apurímac II, Andahuaylas, de un lado, aceptó el cese definitivo solicitado por la recurrente, en el cargo de "Enfermera, Nivel 14-C3", a partir del 01 de enero de 2007, reconociéndole "31 años, 11 meses y 12 días" de servicios prestados al Estado en la entidad demandada (artículo primero); de otro lado, reconoció a la recurrente una pensión de cesantía definitiva nivelable, a partir del 01 de enero de 2007, ascendente a S/. 1,224.69 (Mil doscientos veinticuatro con 69/100 Soles), por cesar con "31 años, 11 meses y 12 días" de servicios al Estado, computados al 31 de diciembre de 2006 (artículo segundo); y, de otro lado, reconoció a la recurrente su compensación por tiempo de servicios en la suma S/. 4,497.97 (Cuatro mil cuatrocientos noventa y siete con 97/100 Soles), por los "31 años, 11 meses y 12 días" de servicios, computados al 31 de diciembre de 2006 (artículo cuarto). Decisión que fue adoptada tomando en cuenta los documentos de gestión vigentes de la institución;

Así pues, la administrada, al no estar conforme con dicho acto administrativo, recurrió al Órgano Jurisdiccional, a hacer valer sus derechos. Por lo que, mediante Resolución N° 045, emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Andahuaylas y Chincheros, Expediente N° 00236-2017-0-0302-JR-CI-01, RESUELVE: "1. **Declara FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la demandante Rosa Aurora Suárez Aliaga. 2. **REVOCAR** la sentencia contenida en la resolución número 034, de fecha 25 de marzo de 2021 (...) emitida por el Juzgado Civil de Andahuaylas, que declara infundada en todos sus extremos la demanda contencioso administrativa planteada (...); y, **REFORMANDOLA, declararon fundada en parte tal demanda; en consecuencia: (i) declararon NULA la Resolución Administrativa Ficta Denegatoria recaída sobre la solicitud de rectificación de acto administrativo presentada por la demandante el 02 de noviembre de 2016; emitida por la entidad demandada Dirección de Salud Apurímac II, Andahuaylas; así como NULA la Resolución Administrativa Ficta Denegatoria recaída sobre el recurso de apelación planteado por la demandante con fecha 26 de diciembre de 2016; (...)** (ii) **ORDENARON** a la entidad demandada (...) emita nueva resolución administrativa pronunciándose expresamente sobre la solicitud de rectificación de acto administrativo presentada por la actora con fecha 02 de noviembre de 2016, teniendo en cuenta los fundamentos de la presente resolución, dentro del plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, bajo apercibimiento de ley.". (El énfasis es nuestro);

Que, dentro de ese escenario y tomando en cuenta lo decidido por el Órgano jurisdiccional se tiene que, **respecto al Tiempo de Servicios**, la resolución Judicial N° 45 emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Andahuaylas y Chincheros, precisa entre sus fundamentos destacados (Véase los considerandos 6.5 al 6.9) precisas que: " (...) **el tiempo de servicios correcto es de "33 años, 06 meses y 27 días"**, tal como se acredita con las Resoluciones Directorales 1110-76-RS, 0052-77-SA-DS-P, 0411-77- RS/DP, 0537-78-RS/DP, 0100-79-SA-DS-P y las Credenciales expedidas por el Jurado Nacional Elecciones; En las cuales se aprecia que la recurrente prestó servicios como enfermera en la entidad demandada desde el 16 de octubre de 1976 al 31 de diciembre de 2002, y como vicepresidenta y presidenta del Gobierno Regional de Apurímac, desde el 01 de enero de 2003 al 31 de diciembre de 2006. Tiempo de servicios al Estado que, sumado a los 04 años de servicios reconocidos a la recurrente por "estudios profesionales", como se indica en el Informe Escalonario nro. 120-2014-RE.DEGDRRH-DISA APURÍMAC II-AND y deducido el tiempo de licencia sin goce de haberes (07 meses y 29 días), conforme a las resoluciones indicadas en dicho informe escalonario y reconocido por la recurrente en su demanda, hacen un total de "33 años, 06 meses y 27 días" de servicios prestados por la recurrente. (...); Lo cual no ha sido tomado en cuenta por la entidad demandada y la codemandada con los actos administrativos emitidos en los dos niveles de manera arbitraria; omitiendo pronunciarse sobre los alcances de los artículos 12°, 13° y 39° del Decreto Ley 20530, que regula el régimen pensionario en que cesó la actora, los cuales establecen, respectivamente, que: "a efecto de regular la pensión o compensación, procede la acumulación de servicios, siempre que éstos no hubiesen sido simultáneos"; "en los casos de acumulación de servicios a que se refiere el artículo anterior, el pago de la pensión o compensación se efectuará por la entidad en que cese el trabajador (...)" ; y, "el tiempo de servicios, real y





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Dirección de Salud Apurímac II - Andahuaylas

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho



RESOLUCION DIRECTORAL

N° 808 -2024-DG-DISA APURIMAC II.

Andahuaylas,

03 DIC. 2024

remunerado, acreditado fehacientemente con las constancias de nombramiento y de cese, será objeto de reconocimiento, que se tramitará de oficio (...).";

Que, respecto al Cargo y Nivel Remunerativo de Cese que corresponde a la administrada; la entidad demandada y la codemandada, han omitido pronunciamiento respecto a lo establecido por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 084-91-PCM, publicado en El Peruano el 23 de abril de 1991, modificado por el Decreto Supremo N° 027-92-PCM y restituido por el Decreto Supremo N° 089-2001-PCM, el cual establece: "Para tener derecho a gozar de la pensión inherente al mayor nivel remunerativo alcanzado por los funcionarios y servidores públicos, comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530 y artículo 1 de la Ley N° 23495, deberán haber sido nombrados o designados en el cargo o en el mayor nivel detentado desempeñándolo en forma real y efectiva por un período no menor de doce (12) meses consecutivos o por un período acumulado no consecutivo no menor de veinticuatro (24) meses". Por lo que, se encuentra fehacientemente probado que la administrada laboró ininterrumpidamente en el Gobierno Regional Apurímac, como vicepresidenta y presidenta, desde el 01 de enero de 2003 al 31 de diciembre de 2006, y solicitó su cese definitivo encontrándose en funciones como Presidenta del Gobierno Regional de Apurímac, nivel F-7, tanto más si bajo ese estatus laboral, su empleadora realizó descuentos previsionales destinados al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), tal como fluye de la Constancia Certificado de Haberes y descuentos. (El énfasis es nuestro);

Es así que, mediante Informe Legal N° 045-2024-DISA APURIMAC II-AND/OAJ-ERV, de fecha 19 de julio de 2024, el Asesor Legal de entidad remite el expediente a la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de recursos Humanos el expediente de la administrada Rosa Aurora Suárez Aliaga, llegando a las siguientes CONCLUSIONES: PRIMERO: "(...) SEGUNDO: Conforme al análisis realizado y a las normativas aplicables, se concluye que la Dirección de Salud Apurímac II - Andahuaylas, está en la obligación de dar estricto cumplimiento a la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 45, la cual declara fundada en parte la demanda presentada por la Sra. Rosa Suárez Aliaga. (...).";

Que, dentro de ese contexto, tomando en cuenta el estado del proceso y la secuela de misma, se advierte que la decisión emitida por el "Ad quem" se viene ejecutando (Etapa Ejecutiva), conforme se desprende de las Resoluciones N° 46 y S.s; por lo que, corresponde a la Dirección de Salud Apurímac II - Andahuaylas, emitir a la brevedad posible el acto administrativo pertinente, conforme a lo dispuesto por el órgano jurisdiccional, nuestras atribuciones y la norma aplicable al caso en concreto; en cumplimiento del artículo 4° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, está referido al carácter vinculante de las decisiones judiciales y a los principios de la administración de justicia: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala (...). Asimismo, el numeral 45.1 del artículo 45° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. Establece: "Conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 139° de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial;

Que, mediante Resolución Directoral N° 121-2024-DG-DISA APURÍMAC II - ANDAHUAYLAS, de fecha 04 de marzo de 2024, la Dirección de Salud Apurímac II - Andahuaylas resuelve: "ARTICULO PRIMERO. - APROBAR, "El Cuadro para la Asignación de Personal Provisional (CAP-P) Reordenado de la Unidad Ejecutora 401-756. Salud Chanka - Dirección de Salud Apurímac II - Andahuaylas (...) para el Año Fiscal 2024 (...)". Documento de Gestión Institucional que contiene la planta orgánica de cargos definidos y aprobados de la Entidad, necesarios para su adecuado funcionamiento, sobre la base de su estructura orgánica prevista en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF); no encontrándose el cargo para Presidente Regional y/o Gobernador Regional. Esto debido a que, la Unidad Ejecutora N° 401-756.Salud.Chanka, es un Órgano Desconcentrado de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Apurímac, conforme se desprende del contenido y organigrama que conforma la Resolución Ejecutiva Regional N° 715-2009-GR.APURIMAC/PR - Abancay, de fecha 15 de octubre de 2009;

De otro lado, mediante Ordenanza Regional N° 016-2012-GR-APURIMAC/CR - Abancay, de fecha 26 de julio de 2012, la Presidencia del Consejo Regional aprueba el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) del Gobierno Regional de Apurímac; de cuyo contenido se advierte en el cargo para el Presidente Regional, con código N° 442 02 1 01, Clasificación FP, cargo de confianza;

Asimismo, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 284-2018-GR.APURIMAC/GR - Abancay, de fecha 03 de agosto de 2018, el Gobierno Regional de Apurímac aprueba el Presupuesto Analítico de Personal (PAP 2018) actualizado al Pliego Presupuestal 442, Unidad Ejecutora 0747, Sede Apurímac, con 252 plazas presupuestadas; de cuyo contenido se desprende, el cargo estructural de





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Dirección de Salud Apurímac II - Andahuaylas

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho



RESOLUCION DIRECTORAL

N° 808 -2024-DG-DISA APURIMAC II.

Andahuaylas,

Gobernador Regional, Nivel Remunerativo F-7 para dicho cargo entre otros;

03 DIC. 2024

Que, a efecto de pronunciarnos respecto a la solicitud de rectificación canalizada por la ex – servidora pública: Rosa Aurora Suárez Aliaga, conforme a lo dispuesto por el órgano jurisdiccional, respecto a su cese y demás derechos inherentes reconocidos por Ley, se debe tomar en cuenta los documentos de gestión aplicados a nuestra institución precisados como también lo previsto en el numeral 1.17) del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, que precisa: “Principio del ejercicio legítimo del poder.- La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general.”; numeral 1) del artículo 3° de la norma en comento, que precisa: “Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.”; y lo previsto por los artículos 72° y S.s de la norma en comento;

Que, asimismo, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) establece tres vías a través de las cuales la administración puede revisar sus propios actos, i) la rectificación de errores, mediante la cual se enmiendan errores materiales o aritméticos que no alteren el contenido de la decisión, ii) la nulidad de oficio, por la que se revisan actos administrativos que contienen vicios desde el momento de su emisión, y iii) la revocación por la que, en circunstancias sobrevinientes, se revisan actos emitidos originalmente de manera válida;

Que, con relación a la modificación de actos válidos y nulos o anulables, encontramos dentro del primer grupo (modificación de actos válidos), tres situaciones: a) Que el acto sea modificado porque se han encontrado errores materiales en su confección o transcripción: Es la denominada corrección material del acto; b) que el acto sea modificado en una parte, por considerarla inconveniente o inoportuna, lo que llamaremos reforma del acto; c) que el acto requiera aclaración, en relación a alguna parte no suficientemente explícita del mismo, pero sin que estemos estrictamente en la situación de oscuridad total, que toma inexistente al acto. En esa hipótesis se hablará de aclaración del acto;

Que, así mismo dentro del segundo grupo (modificación de actos nulos o anulables), cabe encontrar los siguientes casos: a) Supresión de las causas que viciaban el acto, restituyéndole en consecuencia plena validez; aquí se habla de saneamiento o invalidación; b) Supresión de la posibilidad de operar u oponer el vicio; es la ratificación; c) Renuncia a oponer el vicio; algunos autores la llaman confirmación; d) Transformación del acto viciado en un acto nuevo y distinto, que provecha elementos o partes válidas del primer acto y las incorpora en el nuevo acto, eliminando las inválidas”;

Dentro de ese contexto, la entidad codemandada Gobierno Regional de Apurímac no ha tenido en cuenta en la Resolución Ejecutiva Regional N° 408-2016-GR-APURIMAC/GR, lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 1417-2005-AA/TC, caso Anicama Hernández, con carácter vinculante: “Todos los poderes públicos, incluida la Administración Pública, deberán tener presente, (...) que las afectaciones en materia pensionaria tienen la calidad de una vulneración continuada, pues tienen lugar mes a mes, motivo por el cual no existe posibilidad de rechazar reclamos, recursos o demandas que versen sobre materia previsional, argumentando el vencimiento de plazos prescriptorios o de caducidad”. “Ergo”, incurre en causal de nulidad por haber sido emitida en contravención del artículo 10° numeral 1 y 2 y no reunir los requisitos de validez de acto administrativo previstos en el artículo 3° numerales 4 y 5 del TUO de la Ley 27444; pues dicha resolución administrativa fue emitida en contravención u omisión de normas que reconocen los derechos de la administrada no reúnen los requisitos para su validez; aspecto que debe ser corregido por la instancia administrativa pertinente;

Respecto a la Resolución Directoral N° 249-07-DG-DEGDRRH-DISA AP-II y la Resolución Directoral N° 295-07-DG-DEGDRRH-DISA-II se tiene que, mediante resolución N° 45 el órgano jurisdiccional declaró:

❖ NULA la Resolución Administrativa Ficta Denegatoria recaída sobre la solicitud de rectificación de acto administrativo presentada por la demandante el 02 de noviembre de 2016, emitida por la entidad demandada Dirección de Salud Apurímac II, Andahuaylas;

❖ NULA la Resolución Administrativa Ficta Denegatoria recaída sobre el recurso de apelación planteado por la demandante con fecha 26 de diciembre de 2016, contra la resolución administrativa ficta antes indicada, emitida por la entidad codemandada Gobierno Regional de Apurímac;





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Dirección de Salud Apurímac II - Andahuaylas

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junin y Ayacucho



RESOLUCION DIRECTORAL

N° 808 -2024-DG-DISA APURIMAC II.

Andahuaylas, 03 DIC. 2024



Que, en consecuencia, habiendo sido declaradas nulas las resoluciones administrativas fictas de segunda instancia administrativa del Gobierno Regional de Apurímac- la Resolución Directoral N° 249-07-DG-DEGDRRH-DISA AP-II y la Resolución Directoral N° 5-07-DG-DEGDRRH-DISA-II, no pueden permanecer subsistentes y válidas;

Por ende, corresponde a la Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas, conforme a la norma aplicable al caso en concreto sobre jurisdicción y/o competencia y documentos de gestión vigentes, **emitir acto administrativo pronunciándose y/o disponiendo la remisión del expediente de la ex servidora pública Rosa Aurora Suárez Aliaga a la Procuraduría Pública Regional con atención de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Apurímac; a efecto de que emitan acto resolutivo pertinente, superando los vicios incurridos;** que son supuestos de causal de nulidad previsto por el artículo 10°, inciso 1 y 2, del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, es decir, en la causal de contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, al infringir el artículo IV, inciso 1.2, del Título Preliminar y los artículos 3° y 6° de la referida ley, que reconocen el derecho a la debida motivación de las resoluciones administrativas (Véase el fundamento 10 de la Res. 45). Por lo que, dicho acto administrativo dispondrá: **El Cese Solicitado por la ex servidora pública Rosa Aurora Suárez Aliaga, reconociéndole el cargo como Presidenta del Gobierno Regional de Apurímac, Nivel Remunerativo F-7, ratificando el tiempo de servicios prestados a favor del Estado, reconocer el pago por derecho de pensión de cesantía definitiva, su compensación por tiempo de servicios y demás derechos;** de conformidad a su mandato contenido en la Resolución Judicial N° 45 y de conformidad a la competencia atribuida por Ley y los documentos de gestión expuestos precedentemente;



Que, para ello, el órgano de segunda instancia administrativa -Gobierno Regional de Apurímac - es la autoridad competente para remediar dichos vicios; por lo que deberá tomar en cuenta el procedimiento previsto por el numeral 213.2) y ss del artículo 213° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: **“La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por el funcionario del mismo funcionario.(...)”;**



Asimismo, el órgano de segunda instancia administrativa -Gobierno Regional de Apurímac -, **NO PUEDE ALEGAR, lo previsto en los numerales 213.3) y 213.4) del artículo 213° (Plazo para declarar la nulidad de oficio)** de la norma en comento; en atención a lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 1417-2005-AA/TC, caso Anicama Hernández, con carácter vinculante: **“Todos los poderes públicos, incluida la Administración Pública, deberán tener presente, (...) que las afectaciones en materia pensionaria tienen la calidad de una vulneración continuada, pues tienen lugar mes a mes, motivo por el cual no existe posibilidad de rechazar reclamos, recursos o demandas que versen sobre materia previsional, argumentando el vencimiento de plazos prescriptorios o de caducidad”.** (El énfasis es nuestro);



Estando a lo expuesto, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 240-2024-GR-APURIMAC/GR. Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Resolución Ministerial N° 701-2004/MINSA; Resolución Ejecutiva Regional N° 715-2009-GR-APURIMAC/PR), que aprueba la Estructura Orgánica del Sector Salud de la Región Apurímac;

Con el Visado de la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, Oficina de Asesoría Legal, Dirección Ejecutiva de Planeamiento Estratégico y Dirección Ejecutiva de Administración, de la Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Respecto a la solicitud de rectificación de acto administrativo solicitado por la administrada; corresponde, **RECONOCER a favor de la ex servidora pública ROSA AURORA SUAREZ ALIAGA, identificada con DNI N° 31126408, EL TIEMPO DE SERVICIOS DE 33 AÑOS, 06 MESES Y 27 DÍAS DE SERVICIOS PRESTADOS A FAVOR DEL ESTADO;** tomando en cuenta lo decidido por el Órgano jurisdiccional mediante Resolución Judicial N° 45 emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Andahuaylas y Chincheros, (Fundamentos 6.5 al 6.9), en atención a que la administrada prestó servicios como enfermera en la entidad demandada desde el 16 de octubre de 1976 al 31 de diciembre de 2002, y como vicepresidenta y Presidenta del Gobierno Regional de Apurímac, desde el 01 de enero de 2003 al 31 de diciembre de 2006. Tiempo de servicios al Estado que, sumado a los 04 años de servicios reconocidos a la recurrente por “estudios profesionales”, como se indica en el Informe Escalonario N° 120-2014-RE.DEGRRHH-DISA APURIMAC II-AND y deducido el tiempo de licencia sin goce de haberes (07 meses y 29 días), conforme a las resoluciones indicadas en dicho Informe Escalonario y reconocido por la recurrente en su demanda, hacen un total de “33 años, 06





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Dirección de Salud Apurímac II - Andahuaylas

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junin y Ayacucho



RESOLUCION DIRECTORAL

N° 808 -2024-DG-DISA APURIMAC II.

Andahuaylas, 03 DIC. 2024

meses y 27 días" de servicios prestados por la recurrente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR, la presente resolución conjuntamente con el Expediente de la administrada Rosa Aurora Suárez Aliaga a la Oficina de Procuraduría Pública Regional, a efecto de que recomiende a Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Apurímac y/u Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Apurímac la emisión de acto administrativo pertinente superando los vicios advertidos por el Órgano Jurisdiccional, considerando su Cese en el cargo y nivel remunerativo correspondiente, derecho pensionario, ratificación del reconocimiento del tiempo de servicios prestados efectivamente al Estado y su correspondiente compensación, y, demás derechos que por Ley le corresponden. Con la finalidad de dar estricto cumplimiento a la sentencia contenida en la Resolución N° 45, emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Andahuaylas y Chincheros, Expediente N° 00236-2017-0-0302-JR-CI-01; y, de conformidad a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - AUTORIZAR, al Responsable de la Oficina de Asesoría Legal, remitir el presente acto resolutivo al Juzgado pertinente, para que de tal forma se informe el cumplimiento de su mandato y el trámite que se viene realizando a favor de la administrada de acuerdo a Ley; bajo responsabilidad funcional.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR, la presente Resolución a la Interesada y Direcciones Ejecutivas y Oficinas Competentes, para su cumplimiento y fines descritos.

C.c.
D.G.
D.Ejec.
Interesado
Arch/ivd.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCIÓN DE SALUD APURÍMAC II
Mag. Karina Alfaro Campos
DIRECTORA GENERAL



